

**INFORME No. 20/16**

**PETICIÓN 12.208**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROBERT ANGELO VERA GÓMEZ

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.157

Doc. 24

15 abril 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2065 celebrada el 15 de abril de 2016.
157º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 20/16, Petición 12.208. Admisibilidad. Robert Angelo Vera Gómez. Ecuador. 15 de abril de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 20/16**

**PETICIÓN 12.208**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROBERT ANGELO VERA GÓMEZ

ECUADOR

15 DE ABRIL DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 10 de agosto de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Robert Angelo Vera Gómez (en adelante, “el peticionario” o “la presunta víctima”) contra el Estado ecuatoriano (en adelante, “Ecuador” o “el Estado”). El Sr. Vera Gómez alega haber sido objeto de detención arbitraria y actos de tortura por parte de la policía, y la prolongación excesiva de la prisión preventiva, en el marco de una investigación penal. En consecuencia, alega la responsabilidad internacional del Estado por la violación de sus derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”).
2. El peticionario sostiene que fue detenido sin orden de autoridad competente por fuerzas policiales, mantenido en situación de incomunicación y sometido a distintos vejámenes por un periodo de 15 días. Asimismo, alega haber sido amenazado con ser torturado físicamente con el fin de que se autoincriminara y confesara su supuesta participación en una red de narcotráfico. Denuncia además que durante el proceso penal que se le siguió se sobrepasaron distintos plazos legales y que estuvo privado preventivamente de libertad por un periodo excesivo, a pesar de que en el curso del proceso la fiscal de la causa había decidido no formular acusación penal en su contra. Por último, refirió no haber sido reparado por ninguno de los perjuicios ocasionados a nivel personal y familiar.
3. Por su parte, el Estado señala que el peticionario no agotó los recursos internos, pues había un recurso de hábeas corpus pendiente de resolución; que ante la demora en el procedimiento pudo haber interpuesto el recurso de recusación; y que el peticionario tendría aún disponibles los recursos de casación y/o revisión en caso de obtener una sentencia condenatoria. Sostiene asimismo que el proceso se desarrolló dentro de un plazo razonable, de acuerdo al contexto propio y específico del caso; que el peticionario tuvo acceso a todos los medios legales de defensa; y que se le garantizó un proceso justo e imparcial.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 10 de agosto de 1998, y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 8 de noviembre de 1999 otorgándole un plazo de 90 días para presentar sus observaciones, de acuerdo con el artículo 34 de su Reglamento entonces en vigor. El 17 de mayo de 2000 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario el 14 de agosto de 2000.
2. El peticionario presentó observaciones adicionales en las siguientes fechas: 14 de septiembre de 2000, 24 de mayo de 2001, 5 de agosto de 2009, 19 de agosto de 2011, 7 de abril de 2014 y el 30 de junio de 2014. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 21 de agosto de 2001 y el 11 de noviembre de 2015.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición del peticionario**

1. El peticionario afirma que el 21 de febrero de 1995, aproximadamente a las 08:30 de la mañana, mientras se trasladaba hacia su trabajo en la ciudad de Guayaquil, fue interceptado por un grupo de policías fuertemente armados, quienes mediante agresiones físicas y verbales lo habrían detenido ilegal y arbitrariamente sin exhibirle la correspondiente “boleta constitucional de detención” firmada por la autoridad competente (alega que esta orden fue girada posteriormente a su detención). Luego, habría sido mantenido incomunicado por un periodo de 15 días, siendo el máximo según la legislación interna de 24 horas. La captura del peticionario se habría dado en el contexto de un operativo policial antidrogas denominado “Tormenta Blanca”.
2. Señala que durante estos 15 días fue llevado al “Cuartel Modelo de la Policía, Regimiento No 2”, donde en un calabozo de tres por cinco metros sin lugar para dormir, fue sometido a torturas psicológicas, consistentes en música a muy alto volumen y exposición a luces intensas. Además, habría sido amenazado con ser torturado físicamente si no confesaba que pertenecía a una organización delictiva relacionada al tráfico de drogas. Refiere que en este periodo se le habría obligado a rendir declaración sin la presencia de un abogado.
3. Aduce también que mediante resolución judicial carente de fundamentación y pruebas suficientes, se dictó la medida de detención preventiva en su contra, la cual se extendió por un total de 43 meses (al momento de presentación de la petición ante la CIDH ya habían transcurrido 40 meses). Subraya que la detención preventiva se prolongó todo ese tiempo, a pesar que inicialmente la Fiscal Cuarta de lo Penal del Guayas decidió no acusarlo por no hallar elementos de prueba en su contra. Alega que un segundo dictamen fiscal en el mismo sentido, emitido el 15 de agosto de 1997, fue convalidado por el Juzgado Cuarto de lo Penal del Guayas, mediante el sobreseimiento provisional dictado el 20 de noviembre de 1997. Sin embargo, esta decisión favorable al peticionario no implicó su puesta en libertad, ya que en cumplimiento de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (artículos. 121 y 122), la misma debió ser obligatoriamente elevada en consulta a la Sexta Sala de la Honorable Corte Superior de Justicia de Guayaquil.
4. El peticionario destaca que, conforme a la legislación interna el proceso penal no debió haber durado más de seis meses, razón por la cual sería evidente la presunta violación a su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
5. La presunta víctima indica también que, al momento de la presentación de la petición ante la CIDH, no habían sido resueltos los recursos de hábeas corpus presentados ante el Alcalde de Guayaquil el 18 de junio de 1998 y ante el Tribunal Constitucional el 31 de julio de 1998, por medio de los cuales puso en conocimiento de distintas autoridades públicas la supuesta detención arbitraria y maltrato policial, la alegada prolongación injustificada de la prisión preventiva, las presuntas condiciones inhumanas de detención y los distintos perjuicios que se le habría ocasionado a él y a su familia.
6. Aduce que el procedimiento de consulta contenido en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (artículos 121 y 122) violaba el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que si bien dicha ley establecía un plazo de 30 días para que la consulta fuese resuelta por las Cortes Superiores de Justicia, al momento de presentación de la petición ya habrían transcurrido seis meses sin que la consulta relativa a su puesta en libertad se resolviese. El peticionario señala que su libertad solo se produjo como consecuencia de las disposiciones de la nueva Constitución Política aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente el 5 de junio de 1998, que estableció que todos los sobreseídos debían ser liberados inmediatamente sin necesidad de consulta.
7. El peticionario aduce que la injusta y prolongada privación preventiva de libertad le ocasionó serios perjuicios familiares y daños irreversibles en el desarrollo de su proyecto personal y laboral. En este sentido, alega que, a pesar de los recursos judiciales interpuestos, no fue indemnizado por el tiempo en que estuvo privado de libertad siendo inocente, ni por las condiciones de detención en las que se le mantuvo, o los perjuicios ocasionados a su honra, su familia y su carrera profesional.

**B. Posición del Estado**

1. De acuerdo al Estado, el peticionario no habría agotado los recursos internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana, toda vez que al momento de la primera respuesta del Estado, el 17 de mayo del 2000, se encontraba pendiente de resolución el recurso de hábeas corpus presentado por el peticionario el 31 de julio de 1998 ante el Tribunal Constitucional. Indica que la liberación del Sr. Vera Gómez se produjo el 1 de septiembre de 1998, luego que la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayas emitiera de oficio un auto disponiendo la libertad de todos los sindicados que, a pesar de haber sido sobreseídos definitiva o provisionalmente mediante auto dictado el 20 de noviembre de 1997, seguían en detención preventiva. Ello, en cumplimiento de las disposiciones de la nueva de Constitución aprobada el 5 de junio de 1998 que entró en vigencia el 10 de agosto del mismo año.
2. El Estado señala que, ante la demora en resolver la consulta del sobreseimiento por parte de la Corte Superior del Guayas, el peticionario pudo haber interpuesto una demanda de recusación en contra de los magistrados de la Sexta Sala de dicho tribunal, a fin de que fueran separados del conocimiento de la causa. Asimismo, alega que, de haberse emitido una sentencia condenatoria, la presunta víctima hubiera podido interponer los recursos de revisión y de casación.
3. El Estado indica que, respecto a su responsabilidad objetiva en relación con los alegados perjuicios que el peticionario señala haber sufrido, no se agotaron los recursos internos, toda vez que la presunta víctima tuvo la posibilidad de plantear una demanda contra el Estado en la jurisdicción contencioso administrativa por el alegado daño causado por los funcionarios públicos.
4. Respecto del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, Ecuador afirma que el proceso fue llevado de acuerdo al contexto propio y específico del caso, y que éste se resolvió en un plazo acorde con el tipo de juicio que se trataba, dentro de las propias posibilidades que el Estado tenía a su alcance.
5. El Estado sostiene además que no se vulneraron el derecho de defensa y las garantías vinculadas al debido proceso, toda vez que el Poder Judicial habría garantizado un proceso justo e imparcial, y que el peticionario habría tenido a su disposición todos los recursos que la legislación interna contemplaba para impugnar las supuestas violaciones denunciadas. A este respecto indica que el peticionario interpuso los recursos que la legislación prevé, sin que se hubiesen resuelto, y por ende, agotado. Aduce además que el peticionario tuvo libre acceso al aparato jurisdiccional y que en ningún momento se le impidió ejercer su derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones ante a los órganos competentes.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individualizada, respecto de quien el Estado de Ecuador se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, de la que es parte desde el 28 de diciembre de 1977 fecha en que depósito su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la CIDH tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador, Estado Parte de dicho tratado.
2. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la CIDH tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, el artículo 46.2 de la Convención prevé que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. En el presente caso, la Comisión observa que el peticionario interpuso recurso de hábeas corpus ante el Alcalde de Guayaquil el 18 de junio de 1998, en el que planteaba los hechos denunciados en su petición ante la CIDH. Además, el 31 de julio del mismo año presentó una acción de hábeas corpus ante el Tribunal Constitucional, de la que no se ha aportado información acerca de su decisión final. Por medio de estos recursos la presunta víctima puso en conocimiento de distintas autoridades públicas la supuesta detención arbitraria y tortura psicológica, la alegada prolongación injustificada de la prisión preventiva; las presuntas condiciones inhumanas de detención y los distintos perjuicios que se le habría ocasionado a él y a su familia.
3. El peticionario alega que los recursos de hábeas corpus fueron presentados ante las autoridades competentes y que éstas no los resolvieron dentro de los plazos establecidos en la legislación interna. Por otra parte, y en referencia a los mencionados recursos de casación y revisión, señala que por haber sido declarado inocente y encontrarse sobreseído, tales recursos no eran aplicables.
4. Por su parte, el Estado alegó en su contestación del 17 de mayo de 2000 que no se habían agotado los recursos internos, toda vez que el hábeas corpus interpuesto por el peticionario el 31 de julio de 1998 ante el Tribunal Constitucional aún se encontraba pendiente de resolución. Con respecto a los recursos de hábeas corpus presentados ante el Alcalde de Guayaquil, el Estado se limitó a señalar que fueron resueltos de forma desfavorable al peticionario. En relación a la demora del sobreseimiento pendiente de consulta, señaló que el peticionario podría haber interpuesto una demanda de recusación en contra de los jueces de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayas.
5. En este sentido, si bien ha sido establecido por los órganos del Sistema Interamericano que en Ecuador al momento de los hechos el recurso de hábeas corpus presentado ante el Alcalde no era un recurso idóneo en los términos de la Convención Americana, la Comisión observa que era el recurso disponible al momento de los hechos y que el mismo fue, en efecto, agotado por el peticionario. Con respecto al recurso de hábeas corpus presentado ante el Tribunal Constitucional el 31 de julio de 1998, la Comisión observa que, de acuerdo a lo indicado por el Estado en su comunicación del 17 de mayo de 2000, el mismo no habría sido resuelto luego de dos años de su interposición. Posteriormente en el trámite de la presente petición, ninguna de las partes aportó información relativa a la decisión final en este recurso.
6. La Comisión Interamericana observa que, según indican las dos partes, el peticionario recuperó su libertad el 1 de septiembre de 1998 luego de haber estado en prisión preventiva durante tres años y siete meses, producto de un auto emitido de oficio por la Sexta sala de la Corte Superior de Justicia de Guayas como consecuencia de la reforma constitucional realizada por la Asamblea Nacional Constituyente del 5 de junio de 1998. Esta reforma establecía la inmediata libertad para todos aquellos detenidos respecto de los cuales se había dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, sin perjuicio de que estuviesen pendientes de resolver otros recursos, o la consulta ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.
7. Por lo tanto, y con independencia de la valoración que la Comisión Interamericana realice en la etapa de fondo con relación a la efectividad de los recursos internos, de la información disponible surge que: (a) el peticionario interpuso y agotó los recursos internos propios del proceso penal seguido en su contra; y (b) con respecto a la alegada prolongación excesiva de la detención preventiva, se configuró un retardo injustificado en la decisión sobre la acción de hábeas corpus interpuesta ante el Tribunal Constitucional, el cual luego de dos años y habiendo el peticionario recuperado su libertad, no había aún resuelto este recurso.
8. Por otra parte, el Estado no ha demostrado de qué manera los recursos de revisión y casación podrían constituir recursos efectivos ante las alegadas violaciones a los derechos del peticionario, dado que el proceso penal que se le siguió no resultó en una sentencia condenatoria. Además, de acuerdo con la información recibida, los mismos resultarían improcedentes dado que no están destinados a cuestionar la alegada aplicación indebida y excesivamente prolongada de la detención preventiva.
9. Con respecto a los alegatos del Estado según los cuales el peticionario debió haber instaurado un juicio ante la jurisdicción contencioso administrativa contra los funcionarios públicos que participaron en los hechos denunciados; y que debió haber planteado la recusación de los magistrados de la Sexta Sala de la Corte Superior del Guayas, la Comisión reitera su criterio según el cual el requisito del agotamiento de recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan que agotar todos los recursos existentes. En ese sentido, la Comisión observa que en el presente caso el peticionario agotó los recursos pertinentes respecto de las violaciones principales que alega en su petición.
10. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que el peticionario agotó los recursos judiciales internos en los términos del artículo 46.1.a de la Convención Americana, con respecto al proceso penal seguido en su contra; y el Estado incurrió en retardo injustificado respecto de la alegada prolongación excesiva de la prisión preventiva, en los términos del artículo 46.2.c del mismo tratado.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que una petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna. En el presente caso, la petición fue presentada el 10 de agosto de 1998 y la decisión que puso fin al proceso y decreto su libertad efectiva fue dictada el 1 de septiembre del mismo año. Al ejecutarse esta resolución, se dio fin materialmente al proceso penal seguido en contra de la presunta víctima; en vista de lo cual, la Comisión concluye que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo previsto en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención Americana, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
2. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la CIDH, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la CIDH, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría concluirse que habría sido violada si los hechos alegados son probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales
3. En el presente caso, la Comisión Interamericana observa que los hechos alegados se refieren fundamentalmente a supuestos actos de detención arbitraria y tortura, violación al derecho al debido proceso durante las investigaciones policiales, prolongación excesiva de la prisión preventiva, falta de protección judicial efectiva, y violación a los derechos a la presunción de inocencia e integridad personal. El Estado, por su parte, alega que no se vulneraron el derecho de defensa y las garantías vinculadas al debido proceso.
4. Cabe destacar que en casos anteriores en los que se han presentado alegatos similares, la CIDH ha analizado el marco jurídico vigente y las acciones desplegadas por el Estado ecuatoriano durante la década de los 90s como parte su política de combate al narcotráfico[[1]](#footnote-2). En este sentido, la CIDH considera que los hechos alegados, en caso de resultar probados, caracterizarían como posibles violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento en perjuicio de la presunta víctima.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
	2. Notificar a las partes la presente decisión;
	3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
	4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 15 días del mes de abril de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Véase a este respecto, por ejemplo CIDH, Informe No. 55/15. Petición 12.236, Fausto René Sisa Páez, Ecuador, 17 de octubre de 2015; Informe No. CIDH, Informe No. 155/11, Peticiones 12.087, Walter Ernesto Reyes Mantilla, 12.235, Vicente Hipólito Arce Ronquillo, 12.235, José Frank Serrano Barrera, Admisibilidad, Ecuador, 2 de noviembre de 2011; CIDH, Informe No. 3/10, Petición 12.088, Admisibilidad, Segundo Norberto Contreras Contreras, Ecuador, 15 de marzo de 2010; CIDH, Informe No. 66/01, Caso 11.992, Fondo, Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador, 14 de junio de 2001; CIDH, Informe No. 64/99, Caso 11.778, Fondo, Ruth del Rosario Garcés Valladares, Ecuador, 13 de abril de 1999; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. [↑](#footnote-ref-2)